

30210 ACUERDO de 20 de diciembre de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se regula la situación en que habrán de quedar los Jueces en régimen de provisión temporal y sustitutos, con motivo de las transformaciones y supresiones de los Juzgados de Distrito.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 41 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, y en los artículos 19 y siguientes del Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, el próximo día 28 de diciembre se producirá la desaparición de los actuales Juzgados de Distrito que pasarán a convertirse en Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción, de Primera Instancia e Instrucción, de Paz, o que, simplemente, se suprimirán por exceder de la planta.

Una de las múltiples cuestiones que suscita esta profunda innovación de la estructura judicial de base es la que se refiere a la situación en que, a partir de la expresada fecha, habrán de quedar los denominados Jueces de provisión temporal y Jueces sustitutos nombrados como tales para los órganos objeto de transformación. Excluida en ambos casos la aplicación del sistema de adscripción a que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial —pues de los propios términos en que está redactada, se infiere que tan sólo resulta aplicable a los Jueces de carrera—, la diferente naturaleza jurídica de una y otra figura hace conveniente su consideración por separado.

Así, en lo que atañe a los Jueces en régimen de provisión temporal y aunque, hasta el momento actual, todos los nombramientos que a tal fin se han venido efectuando lo han sido para servir Juzgados de Distrito, lo cierto es que los artículos 428 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial diseñan esta figura como un mecanismo subsidiario para lograr la cobertura de toda clase de órganos servidos por Jueces, fundamentalmente los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Ello ofrece una orientación sólida para abordar las diversas situaciones que se plantearán el próximo día 28 de diciembre, permitiendo concluir que los Jueces de provisión temporal que, en la expresada fecha, se encuentren destinados en Juzgados de Distrito llamados a convertirse en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción —salvo, claro está, los servidos por Magistrado, a los que la Ley excluye de este particular sistema—, habrán de continuar en el desempeño de sus cometidos por el tiempo que reste hasta el vencimiento del periodo para el que fueron nombrados, en concepto de Jueces de provisión temporal del Juzgado resultante. No cabe, sin embargo, reiterar esta conclusión respecto de quienes estén designados para servir Juzgados de Distrito llamados a suprimirse o a transformarse en Juzgados de Paz, pues en estos casos faltan evidentemente los presupuestos legales mínimos sobre los que pudiere fundarse su continuidad en el desempeño de las funciones judiciales tan radicalmente alteradas.

Diversa es la situación que se plantea respecto de los Jueces sustitutos y más sencillas las soluciones que en este supuesto cabe aplicar. Ello es así por cuanto que normalmente no aparece en esta figura una vinculación específica y determinada con un órgano judicial concreto cuyas vicisitudes pudieren repercutir de modo automático sobre la pervivencia de la designación. En efecto, el artículo 15 del Acuerdo adoptado por este Consejo en 15 de julio de 1987, previene que el nombramiento de Juez sustituto en las localidades en que existan dos o más órganos jurisdiccionales vendrá referido a la localidad, lo que determina el mantenimiento de la designación cuando sólo uno de aquellos Juzgados desaparezca. De otra parte, tampoco existe obstáculo alguno en extender al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción resultante el nombramiento efectuado en su día para el único Juzgado de Distrito existente en la población. Tan sólo parece que habrá de producirse el cese del Juez sustituto en aquellos casos en que haya sido específicamente nombrado como tal para un Juzgado de Distrito que, en la fecha referida, haya de convertirse en Juzgado de Paz.

Con arreglo a los criterios generales expuestos, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 20 de diciembre de 1989, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Jueces en régimen de provisión temporal.

1.1 Los Jueces en régimen de provisión temporal designados para cubrir Juzgados de Distrito que el próximo día 28 de diciembre hayan de convertirse en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción servidos por Jueces, continuarán prestando sus servicios en el Juzgado resultante de la transformación hasta que se produzca alguna de las causas de cese expresadas en el artículo 433 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En la expresada fecha habrán de tomar posesión de su nuevo destino, participándolo así a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que expedirá el nombramiento acreditativo del cambio de destino y lo notificará a este Consejo.

1.2 Los Jueces en régimen de provisión temporal que desempeñen Juzgados de Distrito llamados a transformarse en órganos unipersonales cuya provisión esté reservada a Magistrados, así como los destinados en Juzgados que, el próximo 28 de diciembre, se conviertan en Juzgados de Paz o hayan de suprimirse, cesarán en sus cargos el día indicado, participándolo así a la correspondiente Sala de Gobierno que dará inmediata cuenta a este Consejo.

2. Jueces sustitutos.

2.1 Los Jueces sustitutos cuyo nombramiento venga referido a una localidad donde el Juzgado o los Juzgados de Distrito hoy existentes se conviertan en Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción, de Primera Instancia e Instrucción, o se supriman, conservarán tal condición a partir del próximo día 28 de diciembre en concepto de Jueces sustitutos de los Juzgados resultantes y desempeñarán, cuando haya lugar a su actuación, las funciones que determine la correspondiente Sala de Gobierno de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Acuerdo de este Consejo de 15 de julio de 1987.

El Consejo General del Poder Judicial expedirá, en los supuestos en que sea necesario, el nombramiento acreditativo del cambio de titularidad que se haya producido.

2.2 Los Jueces sustitutos de Juzgados de Distrito que en la fecha expresada se transformen en Juzgados de Paz, habrán de cesar en tal momento, participándolo así a la correspondiente Sala de Gobierno que lo hará saber a este Consejo.

Madrid, 20 de diciembre de 1989.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDEZ GIL

MINISTERIO DE JUSTICIA

30211 CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de diciembre de 1989 por la que se revisan las agrupaciones de Juzgados a efectos de ser servidas por un solo Médico Forense.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de fecha 14 de diciembre de 1989, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 38800, donde dice: «Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Reus números 2, 4 y 5», debe decir: «Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Reus números 1, 2, 4 y 5».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30212 ORDEN de 20 de diciembre de 1989 por la que se determina la composición y funcionamiento de determinados Organos Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1477/1989, de 1 de diciembre, por el que se regula el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria determina que para el cumplimiento de sus funciones el Centro se estructura en Organos Centrales y Territoriales, estando constituidos estos últimos por los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria, las Gerencias Regionales y las Gerencias Territoriales.

El Real Decreto mencionado varía las competencias de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria y de las Gerencias Territoriales, adaptándolas a las modificaciones normativas introducidas, fundamentalmente, por la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, y por la Ley 37/1989, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Por otro lado, el ámbito territorial a que se extiende la competencia de alguna Gerencia Territorial va referido a los municipios que integran Organismos desaparecidos, como es la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona.

En consecuencia, se hace preciso desarrollar determinados aspectos de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria y de las Gerencias Territoriales, con la finalidad de adaptar su ámbito territorial, estructura orgánica y normas de funcionamiento a las disposiciones vigentes.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 15 y 17 y la disposición final primera del Real Decreto 1477/1989, de 1 de